

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO No. 1234**

Cali, 02 de octubre de 2020

Pasa a despacho el día de hoy expediente que contiene el escrito de subsanación de la presente demanda en el cual, observa el Despacho que si bien se subsanaron algunas de las falencias anunciadas, no ocurrió así con todas.

Determina el artículo 422 del C.G.P, las exigencias formales para considerar título ejecutivo una obligación. Reclama la norma que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles.

En el caso en concreto no se encontró claridad en la obligación alimentaria que se dice adeudada en favor de los hijos del demandado. Y si bien es cierto, se acreditó el vínculo filial, está ausente el presupuesto ineludible de la claridad de la obligación alimentaria que reclama ejecutivamente, por las siguientes razones:

En las actas acompañadas, se hace alusión entre otras circunstancias a la existencia de obligaciones que no son de naturaleza alimentaria, sino de carácter civil o comercial, es tan evidente ello que en el numeral 3º del acta 01316 de fecha 20 de marzo de 2013, llevada a cabo ante el consultorio Jurídico de la Universidad Santiago de Cali, se alude al pago de préstamos con terceras personas que no deviene en obligación pura o simple de alimentos, pactando en esa acta una clausula aceleratoria propia de compromisos comerciales de mutuo.

Tampoco se aclararon los antecedentes de las obligaciones alimentarias y menos por la cuantía de \$400.500.000.oo que alude la demanda, eso conlleva la ausencia de la claridad.

Valga señalar que lo que admite que la obligación que se pretende exigir le sea atribuible la calidad de deuda alimentaria, es que verse sobre aquellos aspectos inmersos en la definición prevista en el art. 413 del CC, y que hayan sido pactados o fijados como cuota periódica con anterioridad a su ejecución, permitiendo ello que su orden de pago se libre además de las sumas vencidas y de las que en lo sucesivo se causen, de acuerdo a lo señalado por el art. 422 C.G.P.

Es decir, que previo a su ejecución se debe haber pactado o señalado la cuota alimentaria mediante los medios legales para ello, a saber, providencia judicial, conciliación etc., y a partir de allí, incumplido el pago de alguna de esas cuotas periódicas pactadas por alimentos hacia el futuro, se acuda al proceso ejecutivo para lograr su cobro, por lo que no se puede pretender el cobro ejecutivo de deudas anteriores al pacto de alimentos, por no estar determinadas al tenor del art. 421 del CC, que señala que “*Los alimentos se deben desde la primera demanda...*”, o por analogía, desde la providencia judicial o pacto privado que los dispuso, no de manera retroactiva.

De manera que sin allegarse o adjuntarse documento previo o antecedente donde se haya pactado una obligación alimentaria que por su incumplimiento genere un monto insoluto de \$450.500.000,00, no hay lugar a librar mandamiento de pago, con base en esa acta, por no ser una obligación ejecutable ante la jurisdicción de familia por concepto de alimentos.

Además, un título ejecutivo no se puede estructurar con fundamento en aseveraciones como lo pretende el apoderado del demandante, o sobre la existencia de un(as) acta(s) en otro juzgado, porque el artículo 422 CGP con claridad determina que el título debe ser un documento y a la actuación no se acompañó el correspondiente reclamado en el auto de inadmisión, frente al cual tan solo se atinó a señalar que los “*títulos ejecutivos (...) hacen parte de otro proceso ejecutivo de alimentos que cursa en el Juzgado Noveno de Familia de*

*Cali, radicado con el No. 2018-00211-00.*”, lo que traduce que no se presentó el mentado documento.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZARLA.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVARLA**, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del Juzgado.

**CUARTO: REPORTARLA** a la sección de reparto de la oficina de apoyo judicial local, para su compensación.

NOTIFÍQUESE  
JUEZ

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db11a15429db68e4176015a37050b0d62df9549da138786a3c56acf17b94d46e**

Documento generado en 02/10/2020 04:36:51 p.m.